



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2776-SPA-1665**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico el 1° de octubre de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos que se encuentran al interior de un restaurante de comida china [denominado Salón China Restaurante, ubicado en calle República de Uruguay, número 40, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] ya que justo en la parte de arriba del lugar se escuchan alaridos de perro, como si estuvieran siendo golpeados o expuestos a alguna clase de sufrimiento intenso (...) las ventanas que dan hacia la calle en la parte de arriba están cubiertas y no se puede ver hacia el interior, sin embargo (...) de ahí provenían los lamentos del perro (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4829-2015 del 13 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2776-SPA-1665. El citado acuerdo se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 23 de octubre de 2015.

El 8 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos sobre la vía pública, en la calle de República de Uruguay, frente al número 40 de la colonia y delegación citados, el domicilio corresponde a un inmueble con giro de Restaurante, con razón social "Salón China Restaurante", siendo atendidas por el (...) el cual al informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que sólo es empleado (...) que en el inmueble no habita ningún ejemplar canino, para comprobar su dicho nos permitió el acceso, observando una bodega con cajas de refresco, cajas de frutas y verduras, así como también ingresamos a la cocina (...) no se percibieron ruidos u olores de perros. El acceso a la parte de arriba del inmueble no se nos permitió (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/220-2278-2015 y PAOT-05-300/220-2628-2015 de fechas 14 de octubre de 2015 y 3 de diciembre de 2015 respectivamente; esta entidad se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; en cuyo acto de notificación, personal del establecimiento recibió la documental y manifestó que "no tienen perros" y que sólo rentan la planta baja. Cabe mencionar que ninguna persona se presentó ante esta Subprocuraduría.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2582-2015 del 24 de noviembre de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención a su denuncia. Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual dispone que esta entidad puede solicitarle información para la investigación de los hechos, se le requirió informar si cuenta con mayores elementos para comprobar los hechos que denuncia; dicha documental le fue notificada por correo electrónico el pasado 11 de enero de 2015, sin que a la fecha de emisión del presente documento se cuente con el pronunciamiento



correspondiente.

Finalmente, con fecha 15 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a llamar al número telefónico de la persona denunciante, sin que persona alguna atendiera nuestro llamado, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

Con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos; asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos respecto al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el interior del establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Salón China Restaurante", ubicado en calle República de Uruguay, número 40, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, haciendo hincapié en que se encuentran en la parte de arriba del lugar en comento.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual quienes atendieron a los actantes manifestaron que el Restaurant no cuenta con perros y permitieron el ingreso a las instalaciones del lugar, sin constatar la existencia de ejemplares caninos; asimismo, indicaron que sólo rentan planta baja y que no cuentan con acceso a la parte de arriba del sitio que nos ocupa.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el oficio correspondiente se le solicitó a la persona denunciante mayor información para la atención de los hechos, sin que al día de emisión del presente documento se cuente con el pronunciamiento respectivo; así también se le buscó vía telefónica sin que atendiera al llamado.



Por todo lo antes expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató que en el interior del establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Salón China Restaurante", ubicado en calle República de Uruguay, número 40, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, habiten ejemplares caninos.
2. A decir del personal del establecimiento denunciado, sólo rentan la planta baja del inmueble, por lo cual no se permitió al personal investigador el acceso al primer nivel del lugar.
3. Mediante el oficio correspondiente se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información, sin que al día de la emisión del presente documento se cuente con el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

C.e.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.